RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-408/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO

FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS

AGUILAR

Ciudad de México, diez de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ que **desecha** la demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, toda vez que no cumple con el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los criterios jurisprudenciales respectivos.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento oficioso. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG530/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del referido partido con acreditación local en el estado de Baja California.

.

¹En lo sucesivo, Sala Superior

- 2. Resolución. Atento a lo anterior, en sesión de veintidós de mayo del año en curso, el aludido Consejo General aprobó en lo general la resolución INE/CG257/2019, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena con acreditación local en el Estado de Baja California, en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, imponiendo una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$176,464.95 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), y una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,296,727.10 (dos millones doscientos noventa y seis mil setecientos veintisiete pesos 10/100 M.N.).
- 3. Sentencia impugnada (SG-RAP-32/2019). El catorce de junio, la Sala Guadalajara confirmó la resolución mencionada en el punto que antecede, toda vez que consideró que sí se encontraba debidamente fundada y motivada, así como que las sanciones no resultaron excesivas ni desproporcionadas.

La anterior determinación se notificó por correo certificado recibido por el partido recurrente el veinticinco de junio de año en curso, como consta en la constancia de notificación que acompañó en su demanda.

4. Interposición del recurso. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada.

5. Turno. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

Asimismo, al haberse presentado la demanda de forma directa ante esta Sala Superior, se ordenó a la Sala Regional Guadalajara que realizara el trámite legalmente previsto al recurso de recurso de reconsideración y remitiera el expediente del recurso de apelación y demás constancias relacionadas.

- **6. Recepción del trámite.** El dos de julio siguiente, se recibieron esta Sala Superior las constancias correspondientes al referido trámite.
- **7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.²

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Improcedencia

-Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque, en la sentencia que se reclama, la Sala Regional Guadalajara³, si bien entró al estudio del fondo del asunto, no se advierte que hubiera incurrido en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en un evidente e incontrovertible error judicial determinante para el sentido de esa sentencia.

Tampoco se advierte que hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, mediante el cual hubiera definido su alcance y contenido, hubiera declarado la inaplicación de alguna normativa por considerarla contraria a la Constitución, o bien, omitiera de manera injustificada el estudio de alguna temática de constitucionalidad.

III. Consideraciones que sustentan la decisión

-Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual

_

³ En adelante SRG

esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia

establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

IV. Análisis del caso

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que se advierte que no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, como se demuestra a continuación.

-Sentencia emitida por Sala Regional Guadalajara.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional **confirmó** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar como **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por el ahora recurrente por las siguientes razones:

- Respecto del agravio relativo a la indebida fundamentación y
 motivación, consideró que la responsable determinó y demostró
 que el partido recurrente omitió reportar en el informe anual dos mil
 dieciséis, el origen y destino de los recursos utilizados en dos
 cuentas bancarias en las cuales no presentó los estados de cuenta,
 vulnerando la certeza y transparencia de la rendición de cuentas.
- Dio las razones por las que concluyó que la inobservancia de la ley, vulneró directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, era deber del sujeto obligado informar en tiempo y forma los movimientos realizados.

7

- Señaló el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron: la comisión culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad de las faltas acreditadas; y que la condición de que el ente infractor no incurrió con antelación en la comisión de una infracción similar.
- Precisó el por qué concluyó que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalente, en cada caso, al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el referido monto.
- Expuso el por qué consideró que tales sanciones atendieron a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por lo que hace al agravio relativo a que eran sanciones son excesivas y desproporcionadas consideró que el Órgano Central sí valoró las circunstancias específicas de la comisión de las conductas con el objeto de lograr, en la medida de lo posible, que las sanciones guardaran una adecuada proporción con estas y la capacidad económica que tiene el sujeto infractor para hacerle frente.
- Estableció que el partido político recurrente contará con la cantidad de \$21,750,755.69 M.N. (veintiún millones setecientos cincuenta mil

setecientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.) y el monto involucrado de la multa asciende a 2,473,192.05 M.N. (dos millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento noventa y dos pesos 05/100 M.N.), por tanto aún contará con la cantidad de \$19,277,563.64 M.N. (diecinueve millones doscientos setenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos 64/100 M.N.), para sus actividades, pues fueron impuestas por la responsable con base en la legislación aplicada, a fin de inhibir de ahora en adelante las conductas infractoras.

- Resaltó que aun y cuando el recurrente señaló que debieron considerarse las atenuantes que pudiesen existir en el caso, este no precisa cuáles son o cuáles se dejaron de estimar por la responsable, lo que hizo ineficaz ese argumento.
- Finalmente, que conforme al orden público e interés general tales conductas ilícitas deben desalentarse, pues de no tomar en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de estas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el "ius puniendi" del Estado.

-Agravios en reconsideración

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el recurrente hace valer en esencia lo siguiente:

- Violación al artículo 22 constitucional, pues la sanción impuesta es excesiva y afecta sus fines como entidad de interés público, como lo son promover la participación política de la ciudadanía mediante la realización de actividades de carácter ordinario y electoral.
- Respecto de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", la responsable señaló únicamente que es válido que la sanción atienda a una condición aritmética y que no debe sustentarse únicamente en ese aspecto, pero no

abordó los otros dos elementos consistentes en cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y razonable y que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, por lo que la multa es ilegal, irracional y excesiva pues impide la realización de los fines como partido político, afectando su derecho de participación política, de votar y ser votado.

- Que la sentencia recurrida violenta el principio de equidad y legalidad ya que no solo existe la presunción legal de inocencia pues refiere que el partido político ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley.
- Que la responsable no consideró como atenuante el hecho de que no haya existido un beneficio para el partido político, por lo que es "infactible" que la multa no pueda exceder el cien por ciento del monto involucrado.

De lo anterior, se advierte que la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable únicamente se pronunció sobre los planteamientos relativos a debida fundamentación y motivación de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la proporcionalidad de las sanciones impuestas, las cuales constituyen temas de mera legalidad.

Por tanto, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

De los agravios que hace valer el recurrente tampoco se circunscriben a la inaplicación expresa o implícita de alguna normativa por considerarse contraria a la Constitución General de la República o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala Regional responsable.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer del presente asunto, en virtud de su importancia y trascendencia.

No obsta a lo anterior que el recurrente haga referencia en su demanda al artículo 22 de la Constitución y a los conceptos de multa excesiva, ya que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiera efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el recurrente aduzca que el recurso de reconsideración debe declararse procedente porque se aducen la existencia de irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan la equidad y legalidad ya que la Sala Guadalajara no adoptó las medidas necesarias para garantizarlos.⁴

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, con esta alegación el recurrente busca de manera artificiosa acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, dado que como lo refiere el propio actor, el supuesto previsto en la jurisprudencia en

⁴ Cita la Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuestión se refiere a irregularidades graves cuando vulneran los

principios constitucionales y convencionales en relación con la validez

de las elecciones; en tanto que el asunto analizado por la sala regional

responsable se refiere a temas de fiscalización en cuyo análisis, como

ha quedado acreditado no se abordó cuestión de constitucionalidad o

convencionalidad alguna.

En ese orden, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para

realizar el estudio de fondo en atención a la naturaleza extraordinaria

del medio de impugnación.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-

REC-210/2019 y acumulados, SUP-REC-213/2019, SUP-REC-211/2019 y

SUP-REC-249/2019.

V. Decisión

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de

procedibilidad del recurso de reconsideración, previsto por la normativa

electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, queda

demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe

desecharse de plano.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación

exhibida.

12

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE